



DGP

**SOLICITA INFORMACIÓN QUE INDICA**

**RES. EX. N° 11 / ROL D-073-2016**

**Santiago, 9 de febrero de 2022**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en el Decreto Supremo N° 40, de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "D.S. N° 40/2012"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/44/2021, de 11 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa Jefatura del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en el artículo 80 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 16 de junio de 2004, del Ministerio de Hacienda, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, que Aprueba Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N° 1.159, de 25 de mayo de 2021, que Establece Orden de Subrogancia Para el Cargo de Jefa/e del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA (en adelante, "Res. Ex. N° 549/2020"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO D-073-2016**

1° Que, con fecha 21 de noviembre de 2016, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-073-2016, con la formulación de cargos a Minera Montecarmelo S.A., Rol Único Tributario N° 96.704.780-5, titular del proyecto "Procesamiento de Sales Metálicas", calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N° 230, de 08 de noviembre de 2004, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso (en adelante RCA N° 230/2004); por infracciones tipificadas en el artículo 35 letras a), b), e) y l) de la LO-SMA.

2° Que, Minera Montecarmelo S.A. (en adelante, “Minera Montecarmelo” o “la Empresa”) no presentó programa de cumplimiento ni descargos en el referido procedimiento sancionatorio.

3° Que, con fecha 13 de junio de 2017, esta Superintendencia, mediante Resolución Exenta N° 2 / Rol D-073-2016, procedió a requerir información a la Empresa. Lo anterior, con el objeto de contar con los antecedentes necesarios para realizar una adecuada ponderación de las circunstancias a que se refiere el artículo 40 LO-SMA en la determinación de las sanciones específicas que eventualmente correspondiese aplicar.

4° Que, habiendo transcurrido el plazo otorgado mediante Resolución Exenta N° 2 / Rol D-073-2016, se constató que Minera Montecarmelo S.A. no hizo entrega de la información solicitada en el referido acto; razón por la cual mediante Resolución Exenta N° 6 / Rol D-073-2016, de 26 de febrero de 2019, se reiteró, con carácter de urgente, el referido requerimiento de información.

5° Que, con fecha 20 de marzo de 2019, Luis Boisier Troncoso, en representación de Minera Montecarmelo S.A., presentó un escrito mediante el cual, en lo principal, se respondió al requerimiento de información realizado por esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N° 6 / Rol D-073-2016.

6° Que, con fecha 01 de abril de 2019, mediante Resolución Exenta N° 8 / Rol D-073-2016, se realizó una nueva solicitud de información dirigida a complementar determinados aspectos de la respuesta entregada por la Empresa, a la vez que se concedió la reserva de información solicitada.

7° Que, con fecha 15 de abril de 2019, Luis Boisier Troncoso, en representación de Minera Montecarmelo S.A., presentó un escrito mediante el cual se solicita una ampliación de plazo para dar cumplimiento a lo indicado mediante Resolución Exenta N° 8 / Rol D-073-2016. Dicha solicitud fue acogida mediante Resolución Exenta N° 9 / Rol D-073-2016

8° Que, con fecha 23 de abril de 2019, la Empresa dio respuesta al requerimiento de información realizado mediante Resolución Exenta N° 8 / Rol D-073-2016. Sin embargo, la referida respuesta no permitió aclarar la totalidad de los aspectos indicados, según se detalla a continuación.

**II. ASPECTOS QUE REQUIEREN SER ACLARADOS O COMPLEMENTADOS**

**A. Costos de inversión y de operación de Planta de Minera Montecarmelo S.A.**

9° Que, sobre este punto, en su respuesta a la Resolución Exenta N° 6 / Rol D-073-2016, la Empresa se limitó a indicar que las operaciones de la Planta de Minera Montecarmelo se encontraban suspendidas con anterioridad a la formulación de cargos, de conformidad a la prohibición de funcionamiento dispuesta por la SEREMI de Salud de la Región de Valparaíso.

10° Que, en relación a lo anterior, mediante la Resolución Exenta N° 8 / Rol D-073-2016, se solicitó complementar la referida respuesta, haciendo presente que la suspensión de las operaciones de la planta no obstaba a que se pudieran señalar los costos de inversión asociados al proceso evaluado ambientalmente, así como los costos del proceso efectivamente implementado. Específicamente, esta Superintendencia solicitó detallar a qué correspondían los costos asociados a las partidas de “Materiales”, “Arriendos” y “Gastos generales” a que se referían los Balances Generales de la Empresa, acompañados en el Anexo N° 2 del escrito de 20 de marzo de 2019.

11° Que, en su respuesta presentada con fecha 23 de abril de 2019, Minera Montecarmelo señaló haber perdido todos los registros relativos a este punto durante el episodio de precipitaciones ocurrido los días 24 y 25 de julio de 2016, en que se habrían generado inundaciones en las oficinas de la Empresa que habrían dañado parte importante de la documentación, así como los registros que constaban en medios magnéticos.

12° Que, sin embargo, la justificación entregada por la Empresa para no dar respuesta al requerimiento de información realizado resulta poco plausible, ya que aún en el evento de haber sufrido pérdidas de documentación, quienes manejan la Empresa debiesen conocer los costos tanto del proceso evaluado ambientalmente como del proceso finalmente implementado; además de tener claridad respecto del contenido de las partidas incluidas en los balances generales.

**B. Presupuesto de mantención del sistema de canalización y conducción de aguas lluvias**

13° Que, en relación a este aspecto, en el Anexo N° 6 de su respuesta a la Resolución Exenta N° 6 / Rol D-073-2016, la Empresa acompañó tres ejemplares de contratos de trabajo de operarios, cuya mano de obra se emplearía para dichos efectos.

14° Que, al respecto, mediante la Resolución Exenta N° 8 / Rol D-073-2016, se hizo presente que quien figura como empleador en los contratos de trabajo acompañados por la Empresa no es Minera Montecarmelo S.A., sino que Luis Felipe Boisier Troncoso Metales y Minerales E.I.R.L., RUT N° 76.404.229-8. A partir de lo anterior, se solicitó información respecto de: (i) la relación existente entre Luis Felipe Boisier Troncoso Metales y Minerales E.I.R.L. y Minera Montecarmelo S.A., detallando expresamente cuáles de los egresos e ingresos asociados a la operación y mantención de la planta de Minera Montecarmelo se encuentran en la contabilidad de la referida E.I.R.L.; (ii) balances tributarios de Luis Felipe Boisier Troncoso Metales y Minerales E.I.R.L.; y (iii) indicar si existen otras sociedades involucradas en la administración de la planta de Minera Montecarmelo.

15° Que, en su respuesta a lo anterior, la Empresa indicó que no existía ninguna relación jurídica entre Luis Felipe Boisier Troncoso Metales y Minerales E.I.R.L. y Minera Montecarmelo S.A., agregando que la primera no constituía un sujeto fiscalizado en el marco del presente procedimiento de sanción. Asimismo, se indicó que no existirían otras sociedades involucradas en la administración de la planta de Minera Montecarmelo.

16° Que, como es posible observar, la respuesta de la Empresa resulta inconsistente, considerando que en los contratos de trabajo acompañados para acreditar costos asociados a la mantención del sistema de canalización de aguas lluvia figura como empleadora la sociedad Luis Felipe Boisier Troncoso Metales y Minerales E.I.R.L., razón por la cual: (i) existe una relación entre las sociedades indicadas; o (ii) los contratos de trabajo acompañados corresponden a documentación no relacionada con la planta de Minera Montecarmelo. Lo anterior deberá ser aclarado en la respuesta a la presente resolución.

**C. Ingresos por ventas asociados a los años 2016 y 2017**

17° Que, por otra parte, en relación a este punto, en su respuesta a la Resolución Exenta N° 6, la Empresa señaló que *“(...) si bien después de la detención de actividades en 2016, la Empresa mantuvo cierto movimiento gracias a otras operaciones accesorias, en 2018 el Balance correspondiente expresa el cese de todo movimiento (...)”*. Al respecto, mediante la Resolución Exenta N° 8 / Rol D-073-2016 se solicitó detallar las actividades desarrolladas con posterioridad a la prohibición de funcionamiento decretada por la SEREMI de Salud de la Región de Valparaíso, particularmente durante el año 2016 -en que a pesar de la prohibición de funcionamiento decretada en septiembre de dicho año los ingresos por ventas superan largamente a los años anteriores-, y el año 2017, en que se siguieron registrando ingresos por ventas, a pesar de encontrarse vigente la referida prohibición.

18° Que, en respuesta a lo anterior, la Empresa nuevamente indicó que en atención al episodio de precipitaciones que habría afectado a las dependencias de Montecarmelo, la Empresa no contaba con registros detallados respecto al origen de los ingresos por venta durante los años 2016 y 2017. Al respecto, cabe hacer presente que el aludido episodio de precipitaciones ocurrió en julio del año 2016, por lo que un evento acaecido en dicha fecha no podría haber afectado a documentación correspondiente a periodos posteriores, por lo que se reiterará la solicitud de entregar la información indicada.

**D. Eventual adopción de medidas correctivas**

19° Que, en relación a este punto, en la Resolución Exenta N° 8 / Rol D-073-2016 se solicitó a la Empresa remitir información respecto de las eventuales medidas correctivas adoptadas. En su respuesta, la Empresa hizo presente que respecto del literal b) del Cargo A.3, se habría comprado una máquina para la separación sólido-líquido de los filtros de prensa, cuyo valor es de \$ 45.000.000, agregando que su instalación se efectuaría una vez que se tuviese la capacidad económica para ejecutarla.

20° Que, al respecto se estima necesario contar con información actualizada respecto de la eventual implementación de la medida correctiva, la cual se solicitará en lo resolutivo.

**III. PLAN DE REPARACIÓN**

21° Que, de conformidad a la sentencia emitida en procedimiento Rol D-32-2016 del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental de Santiago (en adelante “2° TA”), se ordenó a Minera Montecarmelo la presentación de un Plan de Reparación (en

adelante, “PdR”) para la quebrada y las zonas afectadas de los predios de los demandantes de la localidad Los Maitenes, que contemplara las acciones y metas de restauración del suelo dañado, en los términos del artículo 2 letra s) de la Ley 19.300, mediante la adopción de medidas de fitorremediación y minimizando la pérdida de suelo. En subsidio de lo anterior, para el caso que no fuese posible aplicar dichas medidas, se debían presentar alternativas de conformidad a la evaluación de riesgos que se propusiese y que fuese aprobada por la SMA.

22° Que, los hechos que fueron objeto de la demanda de reparación por daño ambiental coinciden con los hechos imputados en el **Cargo A.4** del presente procedimiento sancionatorio.

23° Que, esta Superintendencia rechazó la propuesta de PdR presentada por Minera Montecarmelo S.A., mediante Resolución Exenta N° 70, de 18 de enero de 2022, en atención a los argumentos allí indicados.

24° Que, sin perjuicio de lo anterior, se estima necesario solicitar a la Empresa que informe la realización de las actividades que haya ejecutado en el contexto del referido PdR, en caso de haber comenzado el desarrollo de dichas actividades de forma previa al pronunciamiento en relación al PdR presentado. Lo anterior con el objeto de que las actividades realizadas sean consideradas para la ponderación del artículo 40 letra a) de la LO-SMA.

25° Que, por último, cabe hacer presente que la falta de cooperación en el procedimiento por parte del regulado opera como un factor de incremento de la sanción a aplicar en el marco de la letra i) del artículo 40 de la LO-SMA; considerándose en este sentido aquellos casos en que el infractor ha realizado acciones que hayan dificultado el esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias o sus efectos, así como también la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA. En este contexto, se considera como falta de cooperación, entre otros, aquellos casos en que el infractor haya proveído información incompleta, confusa, contradictoria, sobreabundante o manifiestamente errónea

#### **RESUELVO:**

**I. DECRETAR LA SIGUIENTE DILIGENCIA PROBATORIA**, consistente en requerir información a Minera Montecarmelo S.A., quien deberá informar a esta Superintendencia, acompañando documentación comprobable, sobre los siguientes aspectos:

1. Indicar los costos de inversión asociados al proyecto “Procesamiento de Sales Metálicas” según lo evaluado ambientalmente.
2. Indicar los costos de inversión asociados al proyecto “Procesamiento de Sales Metálicas” de conformidad a la forma en que se implementó efectivamente.
3. Indicar a qué se refieren los costos asociados a las partidas de “Materiales”, “Arriendos” y “Gastos generales” a que se referían los Balances Generales de la Empresa, acompañados en el Anexo N° 2 del escrito de 20 de marzo de 2019.
4. Aclarar por qué los contratos de trabajo acompañados en Anexo N° 6 del escrito presentado con fecha 20 de marzo de 2019, aparecen suscritos por Luis Felipe Boisier Troncoso Metales y Minerales E.I.R.L., y cuáles son las labores que realiza dicha entidad en la Planta de Minera Montecarmelo.
5. Detallar en qué consisten los ingresos por ventas percibidos con posterioridad al año 2016.
6. Respecto de las medidas correctivas que se habrían adoptado en relación al literal b) del Cargo A.3, se solicita indicar lo siguiente:
  - a) Modelo y características técnicas de la maquinaria.
  - b) Comprobantes que acrediten su adquisición y su costo.
  - c) Detallar de qué forma la adquisición de dicha máquina contribuye a hacerse cargo del incumplimiento normativo imputado.
7. En caso de haberse dado inicio a la realización de las actividades contempladas en el marco del plan de reparación de daño ambiental presentado a esta Superintendencia en cumplimiento de la sentencia dictada en procedimiento D-32-2016 por el Segundo Tribunal Ambiental, y que fuera rechazado mediante Resolución Exenta N° 70, de 18 de enero de 2022, se deberá detallar las actividades realizadas, acompañando registros que las acrediten tales como fotografías fechadas y georreferenciadas, y comprobantes de los costos incurridos para la realización de dichas actividades.
8. Remitir los estados financieros (a saber, balance general, estado de resultados, estado de flujo de efectivo y notas de los estados financieros) de la Empresa, correspondientes a los años 2019, 2020 y 2021.

## II. PLAZO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN

**REQUERIDA.** La información requerida a la Ilustre Municipalidad de Río Claro deberá ser remitida a esta Superintendencia en el plazo de **7 días hábiles**, contados desde la notificación de la presente resolución.

## III. FORMA Y MODO DE ENTREGA de la

información requerida. La información requerida deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando a qué procedimiento de sanción se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb. Ante cualquier incidencia o consulta se solicita enviar un correo electrónico a [romina.chavez@sma.gob.cl](mailto:romina.chavez@sma.gob.cl) y [pia.ferretti@sma.gob.cl](mailto:pia.ferretti@sma.gob.cl).

## IV. SOLICITAR que las presentaciones y los

antecedentes adjuntos sean remitidos en su formato original (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros), con el objeto de permitir la visualización de imágenes y el manejo de datos por parte de esta Superintendencia, e incluir copia de cada documento en formato PDF (.pdf) para efectos de su publicación en las plataformas pertinentes. En caso de presentar mapas, se requiere estos sean

ploteados y remitidos en formato PDF (.pdf). Adicionalmente, se solicita que toda la información numérica entregada conforme a lo requerido en el resuelvo segundo, sea remitida en formato .xls.

V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Luis Felipe Boisier Troncoso, representante legal de Minera Montecarmelo S.A., domiciliado en Calle Bellavista N° 275, Departamento N° 801, Reñaca, comuna de Viña del Mar; y a los interesados, Manuel Vega Puelles, domiciliado en Camino Vecinal S/N, Sector Los Maitenes, comuna de Puchuncaví y Benito Fernández Cisternas, domiciliado en calle Condell 2826, comuna de Quintero.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.



Firmado  
digitalmente por  
Romina Valeria  
Chavez Fica

Romina Chávez Fica

Fiscal Instructora del Departamento de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

**Carta Certificada:**

- Luis Felipe Boisier Troncoso, representante legal de Minera Montecarmelo S.A. [REDACTED]
- Manuel Vega Puelles. [REDACTED]
- Benito Fernández Cisternas. [REDACTED]

**C.C.:**

- Ana María Gutiérrez, Jefa Oficina Regional de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.